



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *4 de octubre de 2017*.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 30 de mayo de 2017 se constituyó la Alianza "Avanzar y Cambiemos por San Luis" y pocos días después, el 8 de junio, la agrupación fue reconocida por el juez electoral provincial para participar en las elecciones primarias provinciales del 30 de julio de 2017 y en las elecciones generales del 22 de octubre de 2017.

El mismo 8 de junio de 2017, los apoderados de las fuerzas que integran la Alianza, a través de su Mesa Ejecutiva, tomaron la decisión de no participar en las primarias abiertas y simultáneas [PAS], dado que la ley provincial respectiva establece que dicha participación no es obligatoria, es decir, no es condición necesaria para intervenir luego en las elecciones generales de legisladores provinciales (art. 1 de la ley provincial XI-0838-2013, texto según art. 1 de la ley XI-0965-2017). En ese acto se decidió asimismo presentar una lista única de consenso, con comunicación a las autoridades judiciales competentes.

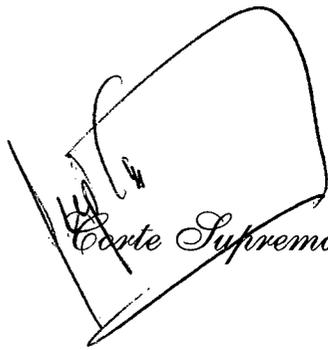
El 12 de junio de 2017, la Junta Electoral Partidaria de "Avanzar y Cambiemos por San Luis" tomó la resolución de rechazar la lista interna Lista N° 83 "Comité Presidente Raúl Alfonsín" y de los candidatos propuestos en ella, por no haber cumplido con diversos requisitos exigidos por los estatutos internos de la alianza, en particular porque los candidatos no habían sido propuestos o aceptados por el partido integrante de la alianza al que cada uno de ellos se encontraba afiliado.

El 14 de junio se dispuso oficializar la lista "Consenso y Unidad por San Luis", como única lista de candidatos para las elecciones generales a cargos provinciales.

Cabe aclarar que, según se invoca, tanto la decisión de la Junta Electoral Partidaria que rechazó la lista interna Lista N° 83 "Comité Presidente Raúl Alfonsín", como la que oficializó la lista "Consenso y Unidad por San Luis" han quedado firmes, por cuanto no fueron cuestionadas por los interesados mediante las vías, y dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable.

No obstante, el 9 de julio el juez electoral subrogante hizo lugar a una presentación de la Lista N° 83 "Comité Presidente Raúl Alfonsín" y dispuso "la realización de elecciones internas 'P.A.S.', de la que surjan de modo democrático los elegidos para representar a la alianza". El Tribunal Electoral confirmó esta sentencia mediante resolución de fecha 20 de julio.

2°) Que contra dicha sentencia del Tribunal Electoral los apoderados de la alianza "Avanzar y Cambiemos por San Luis" interpusieron recurso extraordinario de inconstitucionalidad local que fue denegado por el Tribunal Electoral, invocando que -según el art. 22 de la ley provincial XI-0345-2004- sus decisiones no resultan susceptibles de recurso alguno, dado su carácter de máxima autoridad local en la materia. La Alianza promovió la correspondiente queja en el orden provincial en fecha 19 de septiembre, recurso que aún se encuentra pendiente de resolución.



Asimismo, contra la sentencia del Tribunal Electoral, se interpuso el recurso extraordinario federal que fue denegado mediante la afirmación de, por un lado, que bajo "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) la vía de acceso a la Corte Suprema para todo tipo de cuestiones federales, incluyendo las invocaciones de arbitrariedad, requiere el inexorable paso por el Superior Tribunal de Justicia local; y, por otro lado, que su propia decisión era irrecurrible por imperio del citado art. 22. Contra dicha denegatoria, la Alianza dedujo el recurso de queja en examen.

Cabe destacar aquí que, paralelamente a la tramitación del recurso extraordinario federal, la Alianza interpuso recurso extraordinario local "per saltum" contra una serie de resoluciones del juez electoral de fechas 21, 23, 24 y 26 de julio que implementaban la decisión del Tribunal Electoral del 20 de julio. El Tribunal Superior de Justicia de San Luis denegó su intervención, argumentando que en materia electoral el Tribunal Electoral Provincial es la autoridad superior en esta jurisdicción, y que en ese fuero sus decisiones son irrecurribles, por lo que el pedido de intervención del Superior Tribunal se encuentra con el valladar del art. 22 de la ley XI-0345-2004 (sentencia del 29 de julio de 2017).

3°) Que el tenor de los agravios expresados por el apelante en su recurso de queja, permite concluir que su presentación no solo constituye un intento de habilitar la instancia extraordinaria sino también una denuncia por retardo de justicia.

Cabe advertir que la sentencia del Tribunal Electoral aquí impugnada también fue atacada mediante un recurso de inconstitucionalidad local ante el Superior Tribunal provincial, que fue denegado.

La demora en que ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia de la provincia en resolver el recurso de queja contra el recurso que no fue admitido pone a la alianza recurrente ante una denegación de justicia que le impide obtener una sentencia definitiva en tiempo útil, extremo que debe ser superado frente a claras garantías constitucionales que se verían afectadas si no se dicta un pronunciamiento que permita agotar las etapas judiciales.

En efecto, tal como ya se mencionó en el relato de antecedentes, el Tribunal Superior provincial recibió la queja por denegación del recurso local el 19 de septiembre de este año y, hasta la fecha, no ha dictado resolución alguna respecto a esa presentación.

Ello, pese a que resulta hartamente evidente que los plazos que necesariamente insumirá la tramitación de una eventual apelación ante esta Corte podrían frustrar el derecho que tienen las partes a obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

Es, precisamente, esa conducta del Superior Tribunal la que genera al recurrente un agravio constitucional irreparable, que constituye un supuesto de grave privación de justicia.

4°) Que esta Corte ha reiterado en varios precedentes la idea de que la dilación injustificada de un tribunal no puede



redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil (argumento de Fallos: 233:213; 307:2504; 315:1940; 322:2424 y 327:3510).

En este aspecto, el Tribunal ha admitido, en supuestos de manifiesta excepcionalidad, quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante jurisdicciones provinciales, cuando las circunstancias del caso exigían la intervención de esta Corte; medida extrema que fue utilizada como *ultima ratio*, para evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 315:1940).

5°) Que, sobre la base de lo expresado, y ante la trascendencia que presenta la cuestión, se impone señalar que la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa no solo sobre los partidos políticos —por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional)—, sino también sobre las autoridades judiciales de las provincias (conf. "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa", Fallos: 336:1756).

En tales condiciones, esta Corte debe asegurar que cualquiera sea la sentencia definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea aun posible dentro del sistema representativo republicano que las provincias se comprometieron a garantizar

por medio del art. 5° de la Constitución Federal (conf. Fallos: 336:1756, antes citado).

Por ello, se resuelve:

I. Intimar al Superior Tribunal de la Provincia de San Luis para que se pronuncie, dentro del plazo de 24 horas, sobre la procedencia del recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad local, pendiente ante sus estrados.

II. Intimar al Superior Tribunal de la Provincia de San Luis para que arbitre todos los medios necesarios para que las partes puedan obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

III. Hacer saber a las partes que el plazo para la eventual interposición de recursos extraordinarios federales y sus contestaciones será de 48 horas.

IV. Intimar al Superior Tribunal de la Provincia de San Luis para que, en el caso de que se dedujeran recursos extraordinarios federales, se ordene su traslado en forma inmediata y resuelva sobre su admisibilidad formal dentro del plazo de 24 horas.

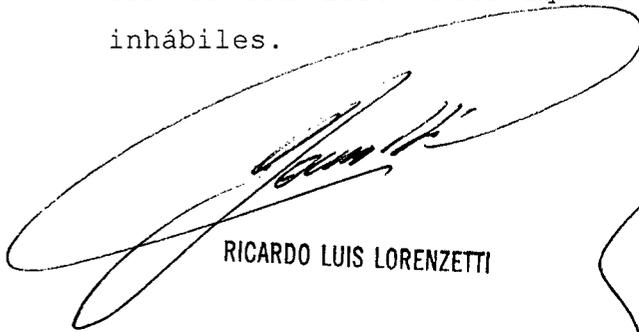
V. Disponer que todos los actos procesales y notificaciones deberán realizarse con carácter urgente y con habilitación de

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- días y horas inhábiles.

Oficiese con carácter urgente, con habilitación de días y horas inhábiles, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.



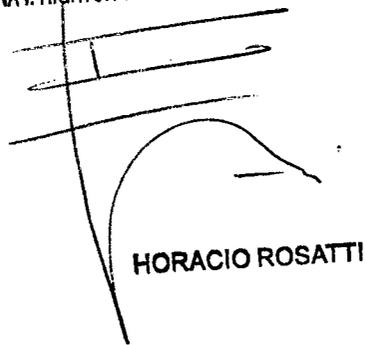
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por Alianza Transitoria Avanzar y Cambiemos por San Luis, representada por los Dres. Ricardo A. A. Endeiza y Claudia Patricia Rocha.

Tribunal de origen: Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Electoral de la Provincia de San Luis.